



Reparación civil y conformidad procesal

Sumilla. Si el acusado se acoge al trámite de conclusión anticipada y no existe consenso entre los sujetos procesales respecto al monto de la reparación civil, se incurre en causal de nulidad si es fijada conforme con la pretensión de la parte civil, de acuerdo con lo establecido en el fundamento jurídico 25, del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008.

Lima, veintiuno de abril de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado HUSTON RETIS CONCHA, contra la sentencia conformada de fojas doscientos cuarenta y siete, del siete de agosto de dos mil catorce; con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el acusado RETIS CONCHA, en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y seis, alega que la reparación civil fijada en la sentencia es excesiva e ilegal, porque en su determinación el Tribunal de Instancia no cumplió con lo regulado en los artículos doscientos veintisiete y doscientos veintiocho, del Código de Procedimientos Penales, pues la parte civil no presentó su escrito de disconformidad respecto a la suma de dinero que el Fiscal Superior solicitó en su acusación escrita, dentro de los tres días anteriores a la realización de la audiencia pública y tampoco probó su pretensión indemnizatoria, ni se le corrió traslado para ejercer su derecho de





**Corte Suprema de Justicia
de la República**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2840-2014
JUNÍN**

Y2

contradicción. También incurre en error cuando en el fundamento jurídico décimo de la sentencia, argumenta que la reparación civil debe fijarse conforme con lo solicitado por la parte civil (veinte mil soles), y justifica dicha conclusión en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis; sin embargo, el citado acuerdo no se pronuncia ni establece criterio alguno relativo a que deba señalarse el monto indemnizatorio que solicite la parte agravuada.

Asimismo, el Colegiado no observó la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la república, en los recursos de nulidad números dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro-dos mil once-Junín (la Sala no estaba en la posibilidad de fijar un monto mayor al solicitado por el Ministerio Público, como el hecho de que la Procuraduría, no lo solicitó en el estadio procesal correspondiente) y tres mil quinientos veintisiete-dos mil once-Junín (la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios no está al arbitrio del juzgador, más aún si la marihuana se encontró antes de ser distribuida, no afectándose el bien jurídico salud pública). Finalmente, sostiene que al momento de establecer el quantum indemnizatorio no se tomó en cuenta que el proceso concluyó al haberse sometido al trámite de conclusión anticipada, por lo que se conformó con la pretensión (quince nuevos soles) indemnizatoria que el Ministerio Público solicitara en su oportunidad.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y seis, se consigna que aproximadamente a las tres horas con treinta y cinco minutos, del veinte de febrero de dos mil trece, cuando personal de la División Antidrogas Huancayo de la PNP realizaba un operativo de interdicción contra el tráfico ilícito de drogas, en el kilómetro ciento setenta y cuatro, de la Carretera Central (altura del restaurante El



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2840-2014
JUNÍN**

YB

Tambo), intervino el vehículo de placa de rodaje B9D-novecientos cincuenta y cuatro, perteneciente a la empresa de transportes Bella Durmiente Sociedad Anónima Cerrada, procedente de Tingo María con destino a la ciudad de Lima, conducido por Grisolo Donato Beteta, al efectuarse el correspondiente registro, en el interior de la bodega del lado derecho posterior, se encontró una maleta con ruedas de lona, de color negro, marca Dair Travel, que contenía tres paquetes de forma rectangular, y en cada una ellas había una especie vegetal consistente en hojas, tallos y semillas.

Se determinó que la sustancia comisada se trataba de *cannabis sativa* (marihuana), tal como se detalla en el informe preliminar de química número mil trescientos sesenta y siete/trece, de fojas cien, que tenía un peso bruto de cinco kilogramos con novecientos noventa y dos gramos; y un peso neto de cinco kilogramos con trescientos dieciséis gramos. Asimismo, se halló en uno de los compartimentos de la maleta un cargador de celular con dos puertos USB, un voucher de telegiro del Banco de la Nación a nombre de Jerónimo Ibarra Pablo, equipaje en el cual estaba adherido el tique de equipaje número diez mil ochocientos treinta y seis, con registro de mano “número noventa mil novecientos quince, asiento cuarenta y tres”, por lo que al indagarse respecto a su propietario se determinó que correspondía a Huston Retis Concha, quien ocupaba el asiento número cuarenta y nueve, a quien se le encontraron un celular, de color negro, marca Samsung, compatible con el cargador encontrado en el interior de la maleta que contenía la sustancia ilícita, un boleto de viaje de la empresa Bella Durmiente número cero noventa mil novecientos catorce, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, a nombre suyo; y otro boleto de viaje de la misma



empresa con número cero noventa mil novecientos quince, a nombre de Domínguez Curi Michael, el cual llevaba engrapado el tique de equipaje número cero cero diez mil ochocientos treinta y seis, correspondiente a la maleta donde se encontró la sustancia prohibida.

Tercero. Que el ámbito del medio impugnatorio se circunscribe al monto de la reparación civil fijado en la sentencia conformada, por lo que es necesario verificar si los jueces de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, de la Corte Superior de Justicia de Junín, observaron el artículo noventa y tres, del Código Penal y los criterios jurisprudenciales contenidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, relativo al tema: Nuevos alcances de la conclusión anticipada.

Cuarto. Que la motivación que sustenta el *quantum* cuestionado (ver fundamento jurídico décimo) carece de objetividad y colisiona con el procedimiento regulado en los artículos doscientos veintisiete y doscientos veintiocho, del Código de Procedimientos Penales; ya que si bien es cierto, durante el plenario la defensa técnica de la Procuraduría Pública oralizó su pretensión indemnizatoria; sin embargo, no la formuló en su debida oportunidad y tampoco fue de conocimiento del encausado; quien, como se verifica del acta de la primera sesión de audiencia de fojas doscientos treinta y cinco, del cinco de agosto de dos mil catorce, se acogió a la conclusión anticipada prevista en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, además de que al no existir un acuerdo de los sujetos procesales respecto al monto que debía señalarse por concepto de reparación





Y5

civil, ya que el señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Superior Mixta de Tarma, propuso la suma de quince mil soles, mientras que la parte civil solicitó la suma de veinte mil soles; debía seguirse el trámite lo establecido en el fundamento jurídico veinticinco, del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, lo cual no ocurrió; por lo que la pretensión impugnatoria merece ampararse.

Quinto. Que de lo expuesto se colige que el Colegiado Superior infringió la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; con lo que incurrió en causal de nulidad insubsanable, prevista y sancionada en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código Adjetivo, cuando fijó la reparación civil conforme con el monto solicitado por la señora Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos cuarenta y siete, del siete de agosto de dos mil catorce, en el extremo que fijó la suma de veinte mil soles como reparación civil que el acusado HUSTON RETIS CONCHA deberá pagar a favor de la parte agraviada, como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado peruano; y,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2840-2014
JUNÍN

Yb

reformándola, **FIJARON** dicho concepto en la suma de quince mil soles. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

(San Martín)
Prado
Salas Arenas
Barrios Alvarado
Príncipe Trujillo
VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA